

LA GARANTÍA DEL BIENESTAR DE LOS ANIMALES COMO SERES SENTIENTES: ESPECIAL REFERENCIA AL SACRIFICIO RELIGIOSO¹

THE GUARANTEE OF THE WELFARE OF ANIMALS AS SENTIENT BEINGS: SPECIAL REFERENCE TO RELIGIOUS SACRIFICE

Mercedes Vidal Gallardo
Universidad de Valladolid

Fecha de recepción: 01/10/2022
Fecha de aceptación: 23/01/2023

RESUMEN

Con la entrada en vigor de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, que reconoce a los animales como seres dotados de sensibilidad, la garantía de su bienestar en el sacrificio religioso se presenta como una cuestión inaplazable. Esta regulación da pie a una reflexión sobre la posible confrontación entre el derecho fundamental de libertad religiosa, respecto a la observancia de las prescripciones sobre el sacrificio ritual de los animales, y la garantía de su bienestar en el desarrollo de estas prácticas, lo que demanda la articulación de fórmulas que aseguren la conciliación de ambos aspectos, particularmente, cuando las tradiciones, ritos y costumbres vinculados a las convicciones religiosas de los ciudadanos, pueden representar una amenaza para el bienestar de los animales como seres sintientes.

PALABRAS CLAVE

Libertad religiosa, sacrificio ritual animal, bienestar animal, salud pública, seres sintientes.

¹ Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación «Estatuto Jurídico de las Confesiones Religiosas sin Acuerdo de Cooperación en España-Legal Statute of Religious Groups without Cooperation Agreement in Spain». Referencia: PID2020-114825GB-I00, financiado por MCIN/ AEI/10.13039/501100011033, dentro de la Convocatoria de Proyectos I+D+i-Modalidades «Retos Investigación» y «Generación de Conocimiento» 2019-2020.

ABSTRACT

With the entry into force of Law 17/2021, of December 15, which recognizes animals as beings endowed with sensitivity, the guarantee of their well-being in religious sacrifice is presented as an urgent issue. This regulation gives rise to a reflection on the possible confrontation between the fundamental right of religious freedom, regarding the observance of the prescriptions on the ritual sacrifice of animals and the guarantee of their well-being in the development of these practices, which demands the articulation of formulas that ensure the reconciliation of both aspects, particularly when the traditions, rites and customs linked to the religious convictions of citizens can represent a threat to the welfare of animals as sentient beings.

KEY WORDS

Religious freedom, animal ritual sacrifice, animal welfare, public health, sentient beings.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Consideración de los animales como seres sintientes. 3. Régimen jurídico del derecho de libertad religiosa. 4. En torno a los pilares de la cultura islámica. 5. Las prescripciones alimentarias en el Islam. 6. El sacrificio religioso islámico de los animales. 6.1. El sacrificio ritual conforme a las reglas halal. 6.2. Aproximación al régimen jurídico español. 7. El conflicto ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. 7.1. Cuestiones controvertidas. 7.2. Resolución del conflicto. 8. Consideraciones finales.

1. INTRODUCCIÓN

Es incuestionable que la actual sociedad occidental es una sociedad pluralmente diversa, desde un punto de vista étnico, religioso y cultural, elementos todos ellos identitarios del grupo de pertenencia. El desarrollo de este nuevo modelo de sociedad ya no gira solo y exclusivamente en torno a unos valores tradicionalmente arraigados. Más bien, al contrario, coexisten diversidad de sistemas de valores y de tradiciones basadas en costumbres arraigadas y prácticas recibidas que, si bien están llamadas a convivir pacíficamente, es frecuente que den lugar a situaciones, cuando menos, comprometidas, donde entra en juego el ejercicio de derechos fundamentales de los ciudadanos.

En este escenario de convivencia plural, se suscitan conflictos que deben ser resueltos, en algunas ocasiones, a través de la intervención

judicial como consecuencia de la dificultad de aceptar costumbres y tradiciones importadas que pueden afectar a los derechos y/o libertades reconocidas en los distintos ordenamientos jurídicos de nuestro entorno. A dichas tensiones se unirán, previsiblemente, nuevos retos a los que habrá que ir dando respuesta. En este sentido, uno de los ámbitos más sensibles en la búsqueda de fórmulas de convivencia es el relativo a la salud y al bienestar animal, particularmente y, de forma destacada, cuando las tradiciones, ritos y costumbres de estos colectivos pueden representar un riesgo para la salud y una vulneración de la normativa protectora del bienestar de los animales.

Y esta cuestión cobra especial significación a raíz de la reciente publicación de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, sobre el régimen jurídico de los animales, que ha dado lugar a que en nuestro ordenamiento se reconozca a los animales como seres vivos dotados de sensibilidad, reconocimiento que se convierte en una pieza clave en la garantía de su bienestar en la realización de la práctica de sacrificios conforme a las prescripciones religiosas.

A raíz de estas consideraciones, algunas de las cuestiones relacionadas con el contexto islámico, su fe, su práctica, sus valores y tradiciones, a la hora de su incorporación a los sistemas sociales y jurídicos occidentales, está siendo objeto de un debate en el que se cuestiona la compatibilidad de algunos de estos extremos con el sistema de principios y valores reconocidos por el ordenamiento jurídico. Lo que pretendemos con este trabajo es poner de manifiesto las dificultades que pueden surgir a la hora de conciliar las convicciones religiosas de los ciudadanos en el cumplimiento de sus prescripciones alimentarias y el sacrificio ritual de los animales con el normal desenvolvimiento del sistema de valores y principios reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico. Desde esta perspectiva vamos a abordar este estudio referente a la posible confrontación que puede surgir, por un lado, entre el derecho fundamental de libertad religiosa, en la observancia de las prescripciones religiosas sobre el sacrificio ritual y, por otro, la garantía del bienestar animal en el ejercicio de estas prácticas, garantía establecida por la mayoría de los ordenamientos de la órbita europea, orientación que ha servido de inspiración a la legislación española en esta materia.

2. CONSIDERACIÓN DE LOS ANIMALES COMO SERES SENTIENTES

Hasta la promulgación de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, nuestro ordenamiento jurídico dotaba a los animales del estatuto jurídico de cosas, en concreto, tenían la consideración de bienes muebles. Resultaba paradójico que el Código Penal ya distinguiera, en el año 2003, entre los daños ocasionados a los animales domésticos y a las cosas, mientras el Código Civil siguiera sin reconocer que los animales son seres vivos dotados de sensibilidad. Con la reforma introducida por esta Ley, nuestro Código Civil, sigue la misma línea que marcan otros ordenamientos jurídicos próximos que han modificado su normativa para adaptarla a una mayor concienciación social hacia los animales, así como para reconocer su cualidad de seres vivos dotados de sensibilidad².

Por otro lado, el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea exige que los Estados respeten las exigencias en materia de bienestar de los animales como «seres sensibles». Por ello, también aplica este criterio el Derecho español en numerosas normas, entre las que debe destacarse la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio.

La reforma operada por esta Ley afecta, en primer lugar, al Código Civil, con vistas a sentar el importante principio de que la naturaleza de los animales es distinta de la naturaleza de las cosas o bienes, principio que ha de presidir la interpretación de todo el ordenamiento³. De esta

² Entre otros ordenamientos de nuestro entorno que reconocen este estatuto jurídico a los animales, el Preámbulo de la Ley 17/2021, hace referencia a los siguientes: la reforma austriaca de 10 de marzo de 1986; la reforma alemana de 20 de agosto de 1990, seguida de la elevación de la protección de los animales a rango constitucional en 2002 al introducir en su Ley Fundamental el artículo 20 a); la regulación en Suiza, país que también incluye en su Constitución la protección de los animales y que modificó el Código Civil y el Código de las Obligaciones a este objeto; la reforma belga de 19 de mayo de 2009; y las dos más recientes: la reforma francesa de 16 de febrero de 2015 y, de manera muy especial por la proximidad con esta que ahora se presenta, la Ley portuguesa de 3 de marzo de 2017, que estableció un estatuto jurídico de los animales y modificó tanto su Código Civil como el Código Procesal Civil y el Código Penal.

³ MELENDEZ-VALDÉS NAVAS, M., «Los sentimientos religiosos desde la perspectiva de los sentimientos en el Derecho», en *Revista Laicidad y Libertades. Escritos jurídicos*, 2021,

forma, junto a la afirmación del actual artículo 333, según el cual «todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación se consideran como bienes muebles o inmuebles», se concreta que los animales son seres vivos dotados de sensibilidad, lo que no excluye que en determinados aspectos se aplique supletoriamente el régimen jurídico de los bienes o cosas (art. 333 bis)⁴.

En nuestra sociedad los animales son, en general, apropiables y objeto de comercio. Sin perjuicio de ello, la relación de la persona y el animal (sea este de compañía, doméstico, silvestre o salvaje) ha de ser modulada por la cualidad de ser dotado de sensibilidad⁵, de modo que los derechos y facultades sobre los animales han de ser ejercitados atendiendo al bienestar y la protección del animal, evitando el maltrato y la provocación de una muerte cruel.

Esta nueva disciplina responde a la orientación seguida por la mayor parte de los ordenamientos de nuestro entorno basada en la ciencia del bienestar animal, a partir de la constatación de la sintiencia de los animales, que abre un frente de discusión y ha puesto en tela de juicio, cada vez con más intensidad, la concepción de los animales exclusiva-

vol. 21, pp. 193-216, en especial, pp. 207-210, sobre los sentimientos animalistas y el auge de su protección.

⁴ Dispone el artículo 333 bis. «1. Los animales son seres vivos dotados de sensibilidad. Solo les será aplicable el régimen jurídico de los bienes y de las cosas en la medida en que sea compatible con su naturaleza o con las disposiciones destinadas a su protección. 2. El propietario, poseedor o titular de cualquier otro derecho sobre un animal debe ejercer sus derechos sobre él y sus deberes de cuidado respetando su cualidad de ser sintiente, asegurando su bienestar conforme a las características de cada especie y respetando las limitaciones establecidas en esta y las demás normas vigentes».

⁵ Sobre este particular Vid., GIMÉNEZ-CANDELA, M., «Dignidad, Sintiencia, Personalidad: relación jurídica humano-animal», en *d.A. Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, 218, vol. 9/2, pp. 5-16. RINCÓN ANGUITA, D., «Los animales como seres sintientes en el marco del principio *alterum non laedere*: algunos criterios interpretativos» en *Inciso*, 20, 1, pp. 57-69. VALDÉS, D., «Sintiencia animal: Necesidad de un reconocimiento jurídico material, y sus implicaciones teóricas y prácticas», en *d.A. Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, 2021, vol. 12/3, pp. 111-167. BERROCAL, J.C., REALES, R., y DE LEÓN, G., «El Desarrollo Sostenible y la Concepción de Justicia en los Seres Sintientes», en *Saber, ciencia y libertad*, 2019, vol. 14/2, (Ejemplar dedicado a: Revista Saber, Ciencia y Libertad), pp. 21-32. ALONSO GARCÍA, E., «El bienestar de los animales como seres sensibles-sentientes: su valor como principio general de rango constitucional en el derecho español», *Los principios jurídicos del derecho administrativo*, Juan Alfonso Santamaría Pastor, 2010, pp. 1429-1437.

mente como objetos de derecho, comenzando a consolidarse la idea de que los animales, como seres sintientes, pueden ser sujetos de derecho, a través del reconocimiento de que son seres vivos dotados de sensibilidad. Y en este ámbito es donde se sitúan los cambios introducidos en el código civil que reconoce la capacidad de sentir de los animales. El apoyo, en este sentido, de la legislación europea sobre el bienestar animal, ha sido decisivo, así como la influencia que el mencionado artículo 13 del TFUE ha tenido en esta materia.

3. RÉGIMEN JURÍDICO DEL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA

Las cuestiones que suscita el tratamiento de este tema guardan una estrecha relación con el reconocimiento normativo, tanto nacional, como europeo e internacional del derecho de libertad religiosa. Este derecho, al igual que los derechos de libertad de conciencia y de pensamiento, están reconocidos, en sus diversos ámbitos de proyección normativos, como derechos fundamentales de la persona. Buena prueba de ello nos la ofrece la Declaración Universal de los Derechos Humanos que, desde su aprobación en 1948 por las Naciones Unidas, proclama, en el artículo 18, el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión⁶, así como la Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o en las convicciones⁷. Análogamente se pronuncian los artículos 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸ y 9 del Convenio de Roma para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950⁹. En la misma línea, el posterior Protocolo núm. 12 a dicho Convenio de Roma da buena cuenta del contenido de este Derecho¹⁰.

⁶ <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>. Este artículo 18 reconoce que: «toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia».

⁷ Declaración de Naciones Unidas, de 25 de noviembre de 1981, A/RES/36/55, <https://undocs.org/es/A/RES/36/55>.

⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, ratificado por España por instrumento de 13 de abril de 1977. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1977-10733>.

⁹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1979-24010>.

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2008-4891>.

En el plano nacional, es el artículo 16 de la Constitución española (en adelante CE) el que garantiza el ejercicio del derecho de libertad religiosa, como un derecho fundamental, inherente a la persona, fundado en su dignidad, preexistente al Estado, el cual no solo debe adoptar las medidas necesarias para reconocerlo y respetarlo, sino también para tutelarlos y facilitar su ejercicio. Por eso, la Ley Orgánica de Libertad Religiosa (en adelante LOLR), dictada como desarrollo legislativo para el ejercicio de este derecho fundamental, garantiza no solo la libertad religiosa, sino también la de culto y establece como únicos límites para su ejercicio los derechos fundamentales de los demás y la salvaguardia de la seguridad, la salud y la moralidad pública¹¹. Y en esta misma línea, el artículo 16.1 de la CE reconoce «el derecho de libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y de las comunidades, sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la Ley», de manera que «nadie pueda ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencia» (art. 16.2).

Además, en la articulación de los derechos y libertades de todos los ciudadanos, hay que tener en cuenta otros principios como el de igualdad y no discriminación por razón de raza, sexo, religión o cualquier otra circunstancia personal o social (art. 14 CE), así como el principio de laicidad del Estado (art. 16.3 CE)¹² en virtud del cual, este asume una acción promocional¹³ que se inscribe en la obligación establecida en el

¹¹ Vid., los artículos 1 a 3 de la Ley 7/1980, de 5 de julio de 1980, de Libertad Religiosa. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1980-15955>

¹² Artículo 16 CE: 1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley. 2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias. 3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

¹³ Artículo 9.2 CE: «Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.» Por tanto, la actividad de los poderes públicos no se agota en la tutela de inmunidad de coacción para las personas y las confesiones, sino que alcanza a la creación de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa. Para responder a este mandato, «las Administraciones requieren mejorar sus competencias en términos de diversidad religiosa y disponer de herramientas de gestión

artículo 9.2 de la CE y se traduce en el compromiso asumido por los poderes públicos de promover el derecho de libertad religiosa, lo que comporta, entre otras cosas, la cooperación con los grupos religiosos para que el ejercicio de este derecho sea real y efectivo.

En cumplimiento del mandato de cooperación que impone la Constitución a los poderes públicos, en 1992 el Estado español celebró acuerdos de cooperación con las tres confesiones que en ese momento habían alcanzado «notorio arraigo» en España:¹⁴ la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE),¹⁵ la Federación de Comunidades Judías de España (FCJE)¹⁶ y la Comisión Islámica de España (CIE),¹⁷ con naturaleza de leyes estatales y que, junto a los acuerdos celebrados con la Iglesia Católica en 1979,¹⁸ con naturaleza de tratado internacional, son los únicos actualmente vigentes en España ¹⁹.

adecuadas a los retos que plantea el pluralismo religioso cada vez más asentado.» *Guía de gestión de la diversidad religiosa en los centros hospitalarios*. 2011. Observatorio del Pluralismo Religioso en España. p. 11.

¹⁴ Actualmente, otras cuatro confesiones han adquirido «notorio arraigo» en España. Véase el Real Decreto 593/2015, de 3 de julio, por el que se regula la declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas en España https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-8642 Las confesiones que han adquirido este reconocimiento en los últimos años han sido la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los últimos días (2003), Iglesia de los Testigos de Jehová (2006), Iglesia Ortodoxa (2007) y Budismo (2010). La adquisición de esta condición les permite celebrar acuerdos con el Estado y, por esta vía, convenir la asistencia religiosa a quienes se encuentren bajo la dependencia de un establecimiento público.

¹⁵ Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1992-24853>.

¹⁶ Anteriormente, FCI, Federación de Comunidades Israelíes. Ahora ha pasado a denominarse Federación de Comunidades Judías de España. Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1992-24854>.

¹⁷ Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1992-24855>.

¹⁸ Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1979-29490>. Derogó los artículos XVIII, XIX, XX y XXI del vigente Concordato, estando, pues, vigente el resto del Concordato de 27 de agosto de 1953 <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1953-13848>.

¹⁹ Vid., LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., «Laicidad, libertad de conciencia y acuerdos del Estado con las confesiones religiosas», *Libertad de conciencia y laicidad en las instituciones*

4. EN TORNO A LOS PILARES DE LA CULTURA ISLÁMICA

En un intento por comprender hasta qué punto la observancia de las prescripciones alimentarias y las reglas por las que ha de regirse el sacrificio animal representan elementos esenciales para los creyentes musulmanes, es necesario abordar algunas cuestiones previas que nos permitan obtener una primera aproximación a partir de los principios sobre los que se asienta esta confesión. Estos principios sirven de fundamento para justificar y motivar muchas de las demandas planteadas por los musulmanes, tanto a las autoridades de los países en que residen, por lo que se refiere a su tutela, garantía, defensa o satisfacción, como al resto de conciudadanos, en lo relativo a su respeto y tolerancia. Se trata de medidas, todas ellas, orientadas a conseguir un mayor grado de inclusión de este colectivo en el ámbito de la sociedad occidental que comparten ²⁰.

Para ello, debemos partir de la consideración de que en la cultura islámica podemos apreciar la presencia de unos pilares básicos en que se sustentan sus creencias y que le hacen diferenciarse de otras religiones. En este sentido, el Islam representa una cosmovisión que engloba no solamente el aspecto religioso, sino también el político y el social. En otras palabras, comprende un modo de vida y una forma de concebir el mundo que nos lleva a pensar que no solo se trata de una religión, sino también un proyecto sociopolítico de base religiosa,²¹ en el que se defiende el monismo absoluto y no se establece separación entre lo espiritual y lo

y servicios públicos; PARDO PRIETO, P. (ed.), *Laicidad y Acuerdos del Estado con Confesiones Religiosas*. Tirant lo Blanch, 2005, pp. 7-32. TORRES GUTIÉRREZ, A., «Laicidad y acuerdos del Estado con Confesiones Religiosas», *Laicidad y libertades: escritos jurídicos*, 2007, núm.7, vol. 2, pp. 495-501.

²⁰ JORDÁN VILLACAMPA, M. L., «Grupos religiosos e inmigración», en *Multiculturalismo y movimientos migratorios*. Tirant lo Blanch, 2003, pp. 21-79. CELADOR ÁNGÓN, O., «Libertad de conciencia, integración e inmigración. Lecciones desde el Reino Unido», en *Cuadernos electrónicos de filosofía del Derecho*, núm. 42, 2020, pp. 27-60.

²¹ Vid., CATALINA AYORA, J. I., «Introducción al concepto de minorías y al Islam», *El Islam en España. Historia, Pensamiento, Religión y Derecho*. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2001, pp. 45-52; AL-YABRI, M., *Nueva visión sobre el legado filosófico andalusí*, Atril, 2001, pp. 58 ss. AYUBI, N. N., *Política y sociedad en Oriente Próximo. La hipertrofia del Estado árabe*. Bellaterra, 1996, pp. 23 ss. BERGER, P., *El dosel sagrado. Elementos para una sociología de la religión*. Kaidós, 1999, pp. 102 y ss; BURGAT, F., *El islamismo cara a cara*. 1996, pp. 32 ss.; CARRÉ, O., *El Islam laico. ¿Un retorno de la Gran tradición?*, Bellaterra, 1997, pp. 45-87.

temporal, la religión y el Estado²² y en el que se pueden apreciar los siguientes rasgos característicos que, considero, pueden ayudarnos a comprender las motivaciones y el grado de compromiso que para los musulmanes tiene la observancia de las obligaciones impuestas por su credo en materia alimentaria y, por ende, del sacrificio animal²³.

Para el Islam, el único legislador es Dios y la única Ley, la *Sharia*,²⁴ y esta debe ser entendida no solo en un sentido estrictamente jurídico, sino también en un sentido religioso, político, social; y, lo que es más importante, en un sentido de moral individual, puesto que también regula aspectos del comportamiento del individuo, delimita el carácter de las acciones humanas y fija sus consecuencias. Precisamente, la sedimentación en los creyentes a lo largo de la historia del Islam de ese carácter de código de conducta, ha sido la que ha dado al Derecho Islámico un carácter unitario, universalista,²⁵ que ha hecho posible, por un lado, su asunción por las dis-

²² Para un estudio de los rasgos definidores del Estado Islámico, Vid. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho eclesiástico del Estado. Derecho de la libertad de conciencia*, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho. Universidad Complutense, 1989, pp. 92-95. En palabras del autor, «(...) el Estado fundado por Mahoma se concibe como una Teocracia; quiere decirse que, en ese Estado, se confunden el poder político y el poder religioso, así como las correspondientes organizaciones jerárquicas, prevaleciendo siempre lo religioso sobre lo político, y siendo siempre el Jefe religioso en cuanto tal, el jefe político» p. 93.

²³ [Todas las citas del Corán en español han sido extraídas de la versión de <http://coran.org.ar/web/>]

²⁴ Se entiende por *Sharía* (Sharia) el conjunto de los mandamientos o prescripciones de la religión musulmana relativos no solamente al Derecho, sino también al culto o a la moral. En árabe, la voz *Sharía* significa «vía directa» o literalmente, «camino hacia un punto de agua.» Vid., LEWIS, B., *Il linguaggio politico dell' Islam*, 1991, p. 23. La *Sharia* como expresión de la voluntad de Dios manifestada en cómo guió e instruyó a Muhammad, conservada por la comunidad en su libro, el Corán, se considera eternamente inmutable. Esta ley religiosa, como expresión concreta de la voluntad y guía de Dios, es central para la identidad islámica individual y colectiva y constituye «el único proyecto para instituir una buena sociedad,» WAINES, D., *El Islam*. 1998, p. 81. COMBALÍA SOLÍS, Z., *El derecho de libertad religiosa en el mundo islámico*. Ediciones Berriozar, 2001, Especialmente en su capítulo «La *Shari'a* en los actuales movimientos islámicos» (pp. 43-55) entiende por *Shari'a*, «el conjunto de reglas que regirían el comportamiento de los musulmanes. Ahora bien, lejos de conformar un corpus perfectamente delimitado, su contenido varía de acuerdo con las diferentes interpretaciones, sensibilidades o escuelas del Corán» (p. 43).

²⁵ Sus normas no tienen carácter territorial, sino personal, es decir, obligan a los ciudadanos musulmanes donde quiera que estos se encuentren., LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho eclesiástico del Estado...*, op. cit. p. 94. En el mismo sentido se pronuncia MANTECÓN SANCHO, J., «El Islam en España» *Conciencia y Libertad*, 2001, núm. 13, p. 57. Manifies-

tintas sociedades islámicas contemporáneas y, por otra parte, el respeto por otras sociedades ajenas al fenómeno religioso Islámico²⁶.

En este contexto islámico, el gobernante no es el legislador, sino que este es un mero servidor de la religión y del Derecho y a este le compete la responsabilidad de velar para que la comunidad siga los senderos que fija la Ley divina. No obstante, el musulmán puede reconocer la legitimidad de las medidas adoptadas por el gobernante con la finalidad que apuntábamos y dentro del ámbito que autoriza la ley²⁷.

El modelo implica, en definitiva, la subordinación del Derecho a la religión. Las normas extraen su propia fuerza directa o indirectamente de la palabra de Dios revelada en el Corán y de los hechos y dichos de Mahoma²⁸. En consecuencia, el sistema jurídico no puede ser modificado por obra del hombre porque ha sido fijado por la voluntad misma de Dios. Es decir, la validez de la norma en el Derecho Islámico viene de ser una manifestación de la Ley divina²⁹.

ta este autor que «la Ley Islámica no puede ser territorial, porque se funda en la profesión de fe religiosa y, por consiguiente, sigue al musulmán donde quiera que este se halle.»

²⁶ El Consejo Islámico de Europa, Organismo privado establecido en Londres y sostenido, básicamente, por paquistaníes, publicó un modelo de Constitución Islámica en en 1983, elaborada por un grupo de intelectuales musulmanes, a iniciativa del propio Consejo, y define, en sus primeras disposiciones, los fundamentos del poder y las bases de la sociedad. En este sentido, su artículo Primero reconoce que «el poder absoluto pertenece a Dios únicamente y la soberanía absoluta pertenece a la ley divina; la Ley divina se presenta en el libro de Dios y la tradición de su Profeta es la base de la legislación y la regla del poder. La autoridad es un depósito sagrado, así como una responsabilidad: el pueblo ejerce esa autoridad de acuerdo con las disposiciones de la Ley divina.» Sobre este particular, Vid., AMOR, A., «Constitución y religión en los Estados musulmanes (II): La naturaleza del Estado. La organización del Estado.» *Conciencia y Libertad*, 1999, núm. 11, pp. 115-116.

²⁷ COMBALÍA SOLÍS, Z., *El derecho de libertad religiosa...*, op. cit. p. 28. De la misma forma, a juicio de esta autora, «la normativa dictada por los gobernantes es una normativa importada de Occidente, que responde a unos esquemas y a unos planteamientos extraños, difícilmente armonizables con los islámicos», p. 32.

²⁸ FERRARI, S., «L'Islam in Europa. Lo statuto giuridico delle comunità musulmane», *Quaderni diritto e politica ecclesiastica*, Il Mulino, 1996, p. 8.

²⁹ Vid., MANDAROLA, P., *Introducción al Derecho Islámico*. Marcial Pons, 1998, pp. 22 ss.; BORRAS, A., y MERSINI, S., *El Islam jurídico y Europa. Derecho, Religión y Política*, 1998, pp. 67 ss. COULSON, N., *Historia del Derecho Islámico*. Biblioteca del Islam contemporáneo, 1998, pp. 25 ss. La doble faceta jurídica y moral que presenta toda norma del Islam, hace que no sea posible aplicarle los criterios de validez de cualquier ordenamiento jurídico occidental, ya que en estos una norma será válida si emana de quien tiene reconocida la competencia legislativa y si ha sido elaborada con arreglo a los procedimientos legislativos preestable-

En último término, la imperatividad de la *Sharia* tiene su origen en el propio individuo, en cuanto que constituye su guía de conducta personal. Por tanto, la obligatoriedad de cada norma deriva de la voluntaria aceptación por parte del individuo de que la norma es manifestación de la voluntad divina, bien porque así fue revelada al Profeta, bien porque ha sido incluida en la tradición jurídica. Corresponde, pues, al creyente, en cuanto sujeto de Derecho, la valoración de sus actos externos en base a la calificación que internamente haga de los mismos y la valoración legal del acto, en tanto que no esté expresamente prohibido, se efectúa según la intención del sujeto³⁰.

En definitiva, las normas que integran el Derecho Islámico, pese a su carácter sagrado, no tienen un contenido exclusivamente religioso, sino que regulan todos los aspectos de la vida de aquellas personas que integran esta comunidad: aspectos jurídicos, morales, religiosos, económicos, incluso penales³¹. Además, tanto la observancia como el incumplimiento de las normas que lo integran, acarrear consecuencias morales, inseparables de las civiles: su transgresión es pecado y su cumplimiento virtud.

En consecuencia, teniendo en cuenta que al Derecho islámico nada le es extraño de la conducta jurídica, política, moral, social o religiosa de los seguidores de esta religión y del propio Estado, es fácilmente comprensible que el Derecho propio de la comunidad musulmana, definido sobre presupuestos teológicos, difiera totalmente de los demás sistemas jurídicos democráticos occidentales³².

cidos, siendo indiferente que el sujeto destinatario de la misma la acepte o no. Por el contrario, «la validez de la norma islámica deviene exclusivamente de ser manifestación de la voluntad divina, voluntad que no admite la distinción entre el ámbito religioso y el secular, por lo que el sujeto destinatario de la misma está obligado a aceptarla como tal», CATALINA AYORA, J. I., «Introducción al concepto de minorías», cit. p. 47.

³⁰ LÓPEZ ORTIZ J., *Derecho musulmán*, 1932, pp. 8-9. Este autor define el Derecho musulmán como «la regulación dimanante de la voluntad de la Divinidad, de toda la conducta del musulmán, aun en esferas del todo heterogéneas a lo que hoy entendemos por jurídico, cuya transgresión es fundamentalmente considerada pecado y como tal sancionada por Dios con castigos ultraterrenos, aunque sin excluir una organización de carácter estatal actuando en representación de Dios o al menos de su Profeta y, en tal concepto, facultada y obligada a mantener en su pureza el orden querido por el Supremo legislador, aplicando para ello los medios coactivos apropiados.»

³¹ COMBALÍA SOLÍS, Z., *El derecho de libertad religiosa...*, op. cit. pp. 38-39.

³² Paradójicamente, como pone de manifiesto el Profesor Llamazares, «para los regímenes islámicos, decir que el Gobierno es constitucional y democrático, significa algo muy diferente que para Occidente. En esta democracia, sin embargo, las leyes no de-

Así las cosas, en algunas ocasiones, cuando los integrantes de la comunidad musulmana pretenden hacer valer su estatuto jurídico inspirado, como hemos visto, en la Ley divina, choca frontalmente con las instituciones, normas jurídicas o principios de orden público del país en que residen y suscita, cuando menos, resistencia u oposición por parte no solo de los particulares-conciudadanos, sino también, de los poderes públicos, en la medida en que estos están comprometidos constitucionalmente a garantizar el ejercicio del derecho de libertad religiosa de los ciudadanos (art. 9.2 de la Constitución)³³. Esta confrontación se pone de manifiesto en el tema que ocupa este estudio a la hora de conciliar el ejercicio del derecho de libertad religiosa con las normas jurídicas garantistas del orden y la salud pública, así como del bienestar animal³⁴.

5. LAS PRESCRIPCIONES ALIMENTARIAS EN EL ISLAM

Para poder conocer cuáles son las reglas y prácticas alimentarias que el creyente musulmán está obligado a observar, tenemos que acudir al Corán, que contiene numerosas disposiciones relativas a la alimentación de los musulmanes³⁵. Se trata de un tema que guarda especial

penden de la voluntad del pueblo, sino únicamente del Corán y de la *Summa* (tradición) del Profeta, cuyo conocimiento tienen únicamente los sabios religiosos (los teólogos); la conclusión es terminante: el Gobierno Islámico es el Gobierno de derecho divino y todos los poderes, militar y civil, le han sido confiados a ese gobierno, continuador del Profeta.» A partir de estos presupuestos teológicos, continúa el citado Profesor, «la igualdad no es posible en un estado teocrático, incompatible además con la democracia.». LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho eclesiástico del Estado...*, op. cit. p. 95.

³³ Vid. DOMÉNECH PASCUAL, G., «La posible limitación de los derechos fundamentales en aras al bienestar animal», *Bienestar animal contra derechos fundamentales*, 2004, pp. 151-175.

³⁴ Vid. DE LORA DEL TORO, D., «Diversidad cultural y salud pública.» *Claves de Razón Práctica*, núm. 223, 2012, pp. 64-77; del mismo autor, «Los animales como sujetos de derechos.» *Estado, justicia, derechos*. Alianza, 2012, pp. 435-464. La incidencia jurídica que pueden tener determinadas concepciones religiosas y/o culturales sobre la sexualidad está muy presente en el debate doctrinal actual sobre multiculturalidad. Al respecto, del mismo autor: «The value of virginity and the value of the Law: generality, neutrality and the accommodation of multiculturalism in health care», 2012.

<http://blogs.law.harvard.edu/billofhealth/files/2012/09/Thevalue-of-virginity-and-the-value-of-the-Law-Journal-of-Clinical-Ethics-final-version.pdf>

³⁵ Vid. MUSOLES CUBEDO, M. C., «Los alimentos», *Acuerdos del Estado español con los judíos, musulmanes y protestantes*. Publicaciones de la Universidad Pontificia de Salamanca, 1994, pp. 262-265; ROSELL GRANADOS, J., «Prescripciones alimentarias en el Islam: sacrificio ritual y alimentación *halal*» en *Musulmanes en España, Libertad religiosa e identidad cultural*. Trotta, 2004, pp. 206 ss. FELIX BALLESTA, M. A., «El régimen jurídico acordado

relación con el estado de pureza o *tahara* exigido a cualquier musulmán para que puedan adquirir validez los actos rituales propios de la religión islámica³⁶. Por tanto, para mantener este estado de pureza, todo musulmán deberá observar escrupulosamente las prescripciones alimentarias que se encuentran recogidas, en su mayoría, en las distintas Azoras del Corán,³⁷ en las tradiciones del Profeta y en las enseñanzas de los juristas, de ahí el grado de compromiso que crea en el creyente musulmán la observancia de estas prácticas alimentarias. Por lo que se refiere al Corán, contiene numerosas disposiciones relativas a los alimentos que son considerados ilícitos, en consecuencia, están prohibidos, así como una descripción detallada de aquellos alimentos considerados lícitos³⁸, cuya ingesta está permitida a los musulmanes³⁹.

en España sobre las peculiaridades culturales de las confesiones religiosas minoritarias.» *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*. 2000, vol. XVI, pp. 85-221. JIMÉNEZ AYBAR, I., «La alimentación *halal* de los musulmanes en España: aspectos jurídicos, económicos y sociales.» *Ius Canonicum*, 2005, vol. XLV, pp. 631-666. Del mismo autor: *El Islam en España: aspectos institucionales de su estatuto jurídico*. Navarra Gráfica, 2004, pp. 68 ss. RUANO ESPIGA, L., «Derecho e Islam en España.» *Ius Canonicum* 2003, 43(86), pp. 465-543. HEINE, P., «Alimentación y tabúes de la alimentación en el Islam», en Perry Schmidt-Leeu-keel (coord.). *Las religiones y la comida*, Ariel, 2002, pp. 81-94.

³⁶ Las obligaciones del fiel musulmán se ciñen al estricto cumplimiento de los cinco pilares sobre los que se apoya su religión: la peregrinación a la Meca una vez en la vida, la oración ritual, la fe en la unicidad de Dios y en la profecía de Mahoma, el ayuno en el mes del Ramadán y la obligación de dar limosna. Vid., MUSOLES CUBEDO, M. C., «Los alimentos...», *op. cit.*, p. 263. FÉLIX BALLESTA, M. A., «El régimen jurídico...», *op. cit.* p. 109.

³⁷ A modo de ejemplo, Corán 6, 118-122; 6, 144-151; 5, 1-7; 5, 89-90; 5, 92-97; 2, 216; RUANO ESPIGA, L., «Derecho e Islam...», *op. cit.* p. 262. PAREJA, F. A., *Islamología*. II. Athenaica Ediciones Universitarias, 2016, pp. 551 y ss.; TRITTON, A. A., «La religión de Mahoma.» *Historia de las religiones*. III, 1956, pp. 581-582.

³⁸ La Comisión del Codex Alimentarius creada en el seno de la FAO, con motivo de los flujos migratorios musulmanes, ha elaborado unas directrices sobre el uso del término *halal* que ha enviado a los Estados miembros para que puedan utilizarlo a modo de orientación. CAC/GL 24-1997. «www.fao.org/docrep/w8612s/w8612s07.htm», en la versión en lengua inglesa se han publicado no como «proyecto sino como Directrices: *General Guidelines for Use of the Term «Halal»*» <http://www.fao.org/3/y2770e/y2770e08.htm>.

³⁹ Desde la perspectiva estrictamente de la libertad de conciencia del musulmán, si los alimentos prohibidos se toman involuntariamente, por desconocimiento o de manera forzada, en cualquier caso, sin ánimo de transgresión, cabe el perdón. M. C. Musoles, «Los alimentos», *op. cit.* p. 262, donde se pone de manifiesto lo dispuesto en las azoras 6,146 y XVI, 116, según las cuales «estará libre de pecado, ya que Dios es indulgente y misericordioso, el que actúe de modo ilícito comiendo estos alimentos prohibidos, de manera forzada, sin intención de transgresión.» De estos preceptos, algún autor deduce que «la existencia de estas prescripciones alimentarias no significa que haya una

Los alimentos que se consideran permitidos, autorizados o saludables se denominan «*halal*». En el caso de los animales, deben ser sacrificados según prescribe el ritual, es decir, en la matanza ordinaria de reses y otros animales lícitos, la víctima debe ser orientada hacia la Meca y el matarife debe poner el pie encima y pronunciar sobre el animal el nombre de Alá. El matarife debe ser creyente y degollar al animal de un solo tajo, para vaciarlo de sangre y hacerlo sufrir lo menos posible. Además, debe contar con la aquiescencia de su comunidad religiosa para estampar el sello de denominación *halal*, quien la homologará como tal⁴⁰.

De acuerdo con lo establecido en el Corán 5,4 «se os declararán ilícitos (*haram*)»,⁴¹ la carne de animal que haya muerto, la sangre, la carne de cerdo, y lo que se inmoló en nombre de otro que no sea Dios; la carne de animales muertos o asfixiados por golpes, despeñados o corneados; lo que las fieras han comido parcialmente, con excepción de lo que purifiquéis y lo que fue sacrificado ante los ídolos.» Por tanto, podemos apreciar dos categorías de alimentos cuya ingesta está prohibida a los musulmanes:

- a) Los alimentos que de suyo están prohibidos, son ilícitos y se consideran impuros, entre los que cabe destacar ante todo el cerdo, aunque también entran en esta categoría los animales carnívoros, las aves de rapiña que tienen garras y los peces desprovistos de escamas.
- b) Los que son lícitos en principio, pero devienen ilícitos por la forma en que se han obtenido, en el caso de animales, por la forma en que ha tenido lugar su muerte; quizás por la repugnancia de la sangre, se consideran impuros los animales muertos naturalmente, apaleados o corneados, entre otros⁴².

prohibición absoluta para consumir cualquier tipo de alimento que no sea *halal*», ROSELL GRANADOS, J., «Prescripciones alimentarias...», *op. cit.*, p. 206.

⁴⁰ FÉLIX BALLESTA, M. A., «El régimen jurídico...», *op. cit.*, p. 146.

⁴¹ La cursiva es de la autora.

⁴² VIDAL GALLARDO, M., «Prescripciones alimentarias y la nueva ley de libertad religiosa y de conciencia. Particular referencia a la Comunidad islámica.» *Anuario de Derecho Eclesiástico*, 2011, vol. XXVII, pp. 179-200.

6. EL SACRIFICIO RELIGIOSO ISLÁMICO DE LOS ANIMALES

El Islam, como hemos puesto de manifiesto anteriormente, concede extraordinaria importancia a las prácticas relacionadas con el sacrificio de animales para la obtención de productos cárnicos destinados al consumo de la población musulmana, especialmente para aquellos que quieren asegurarse que cumplen con todos los requisitos que les exige la Ley Islámica⁴³.

Por lo que se refiere al sacrificio *halal*, no obstante, parece que hay variaciones en la manera en que este se realiza. Muchas de esas variaciones son debidas a diferencias en la interpretación de los textos y a una diversa percepción de los efectos que algunos procedimientos tienen en el resultado final de todo el proceso de sacrificio, lo que ha llevado en ocasiones a controversias y contradicciones en relación al sacrificio *halal*.

6.1. El sacrificio ritual conforme a las reglas *halal*

El acto de sacrificar a un animal para consumo (*Al-Dhabh*) está permitido en el nombre de Dios. En consecuencia, la práctica habitual es pronunciar el nombre de Alá durante el sacrificio, lo que se conoce como *Tasmiyyah*, para recordar al matarife que está quitando la vida a un ser vivo. Los animales se sujetan antes de su sacrificio, pero no existe ninguna norma religiosa específica sobre cómo se debe realizar esta sujeción. No obstante, sí se especifica que en todo momento debe considerarse el bienestar de los animales y protegerlos de un maltrato⁴⁴.

⁴³ GARCÍA RUIZ, Y., «Salud pública y multiculturalidad: inmunización poblacional y seguridad alimentaria.» *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 2014, pp. 281 ss.

⁴⁴ GIMÉNEZ-CANDELA, T., «Cultura y maltrato animal.» *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, 2019, 10(3), pp. 7-14; RODRÍGUEZ MONSERRAT, M., Maltrato animal desde la perspectiva del Derecho, coord. por Isabel Ribes Moreno. María Bertrán Girón (dir.), 2018, pp.109-112. PALLISERA, J., VELARDE, A., y DALMAU, A., «Requisitos religiosos en relación al sacrificio de animales para carne *Halal* y *Koser*. Puntos críticos sobre el bienestar animal», *Eurocarne: La revista internacional del sector cárnico*, abril de 2014, núm. 225, pp. 48-64. Pone de manifiesto este estudio que después de la sujeción, se realiza el sacrificio seccionando los vasos sanguíneos y la tráquea a nivel del cuello del animal con la ayuda de un cuchillo afilado. El tipo de incisión que se suele practicar es la sección de los vasos y de los tejidos en dirección hacia el propio matarife, después de una incisión inicial en el cuello.»

La provisión y el consumo de carne por parte de las comunidades musulmanas es una parte esencial de la vida religiosa y se tienen que cumplir varias condiciones para que la carne esté dentro de la Ley, es decir, sea *halal*. Si el tratamiento y el sacrificio de los animales de carne no cumplen los criterios establecidos, la carne se debe clasificar como fuera de la Ley, es decir, *haram*. Las reglas religiosas por las que se rige la producción de carne *halal* están basadas en las distintas menciones que se hacen en el *Córan*, la *Sunnah* y el *Hadith*, además de los distintos puntos de vista de eruditos religiosos. En el *Corán*, el cual, según los musulmanes, contiene la palabra del dios Alá revelada al Profeta Mahoma, existen referencias directas e indirectas en relación a la comida en general y al sacrificio⁴⁵.

Para comprender las reglas y requisitos del sacrificio religioso según la religión Islámica, hay que conocer los puntos básicos de esta religión en relación con el sacrificio y el consumo de alimentos, basados en la Ley Islámica o *Sharia*. Estas reglas *Halal* para el sacrificio ritual se contienen en unas decisiones. Ha habido diversos intentos a lo largo de los años para publicar las reglas del sacrificio *halal*. Así, por ejemplo, en el año 1978 la Universidad de Al Azhar publicó una *fatua* (que es como se conocen los textos legales emitidos por expertos en Ley Islámica sobre cuestiones específicas), permitiendo el aturdimiento de los animales antes del sacrificio en aquellos países donde se lleva a cabo esta práctica. Previamente, en 1977, se emitió una *fatua* en Arabia Saudí que permitía el aturdimiento por perno cautivo⁴⁶.

⁴⁵ Algunos ejemplos de estas referencias son: «¡Creyentes! Comed de las cosas buenas lo que Nosotros os hemos proveído, y ser agradecidos a Alá, si es a Él a quién adoráis», «Para vosotros está prohibido (para comer): la carne muerta, la sangre, la carne de cerdo y aquella en la cual haya sido invocado otro nombre diferente al de Alá. Aquello que haya sido muerto por estrangulamiento, por un golpe violento, por una caída de cabeza o por cornadas; aquellos que hayan sido (parcialmente) devorados por un animal salvaje (a menos que podáis matarlos vosotros de la manera que es debido) y aquellos que son sacrificados en altares; porque representan una desviación al camino verdadero. Hoy, los no creyentes han perdido la esperanza de haceros renunciar a vuestra religión: no les temáis sino temedme a Mí. Hoy, os he perfeccionado vuestra religión para vosotros, he completado Mi gracia hacia vosotros y os he escogido el Islam como vuestra religión. Pero si hay alguien que se ve forzado por el hambre, sin intención de pecar ni de sobrepasar los límites, entonces está libre de culpa. Alá es indulgente, misericordioso.» «¡Creyentes! ¡Respetad vuestros compromisos! A vosotros causarle el menor dolor posible.» (al-Báqarah 2:172). <http://coran.org.ar/web/5-al-maidah-la-mesa-servida/>

⁴⁶ PALLISERA, J., VELARDE, A., y DALMAU, A., «Requisitos religiosos...», *op. cit.* pp. 48-50. Sin embargo, en 1995 Al Azhar publicó una decisión estipulando que el aturdimiento por

El debate sobre cuáles sean las reglas más adecuadas a observar continúa abierto hoy en día y en él participan un gran número de organizaciones y grupos de trabajo en todo el mundo. Uno de los más destacados es el de la Organización de Países Islámicos (OPI, en inglés OIC), la cual ha desarrollado unos estándares que sirven de base a las pautas generales que se deben seguir para la correcta producción de alimentos *halal*. De acuerdo con las guías de la OPI,⁴⁷ cualquier animal que se sacrifique debe cumplir una serie de requisitos específicos para poder ser considerado *halal*.

- En primer lugar, debe ser un animal perteneciente a las especies que se consideran *halal* mencionadas en el apartado anterior.
- En segundo lugar, el animal debe estar vivo en el momento del sacrificio. Además, durante el sacrificio no se debe causar tortura al animal y se debe atender, en todo momento, al bienestar animal.

Durante un cierto periodo antes del sacrificio, los animales han de estar alimentados con alimento *halal*. La persona que realiza el sacrificio *halal*, debe ser musulmán y estar en sus plenas facultades mentales, así como entender a la perfección las reglas y condiciones relacionadas con el sacrificio de los animales. También debe tener un certificado de sacrificio *halal* emitido por una autoridad competente que supervise los problemas relacionados con la salud, higiene, control sanitario y las reglas del sacrificio *halal*. Se podría llegar a permitir un sacrificio realizado por un practicante religioso judío o cristiano, fuera hombre o mujer, el cual cumpla todos los requisitos *halal* descritos, en el caso que el matarife musulmán no estuviera presente, pero nunca con personas de otras religiones. En estos casos, el *Tasmiyyah* también es un requisito indispensable⁴⁸.

perno cautivo no debía ser permitido porque era similar a dar un golpe muy fuerte con la mano en la cabeza del animal.

<https://www.hsa.org.uk/downloads/publications/aturdimientodeanimalesporperno-cautivo.pdf>.

⁴⁷ Vid., *The standards and metrology institute for Islamic countries. OIC/SMIIC 1:2019. General Requirements for Halal Food*, <https://www.smiic.org/en/project/24>. <https://www.smiic.org/en/standards>.

⁴⁸ ZIVOTOFKY, A. Z., *Religious rules and requirements Judaism. Dialrel reports. 2010*, <http://www.dialrel.eu/images/dialrel-wp1-final.pdf>

De la misma forma, es necesario realizar ciertas comprobaciones del estado de salud de los animales antes del sacrificio. Estos controles incluyen la evaluación de residuos medicamentosos, edad, posibles gestaciones, diagnóstico de enfermedades que puedan entorpecer esta práctica, como el ántrax o la rabia, así como enfermedades de declaración obligatoria. Aquellos animales que se encuentren enfermos o sean sospechosos de estarlo, deben ser apartados inmediatamente en un área aislada y se deben cumplir las formalidades legales. De la misma forma, los animales que hayan cumplido 1/3 de su gestación no deben ser sacrificados⁴⁹. Hechas estas comprobaciones, los animales son conducidos a la zona de sacrificio a través de un pasillo por personal cualificado. Se debe asegurar que los animales que están esperando para ser sacrificados no tienen contacto visual con los que están siendo sacrificados, ya sea con la ayuda de una cortina móvil o un sistema de partición.

6.1.1 La práctica del aturdimiento

El aturdimiento antes del sacrificio se lleva a cabo en los casos de sacrificio convencional de animales de carne con el objetivo de prevenir el dolor y estrés potencial durante el degollado. El aturdimiento es necesario para inducir la inconsciencia inmediata que debe durar hasta la muerte, normalmente por desangrado. Hay varias técnicas de aturdimiento que incluyen el aturdimiento eléctrico, mecánico y por gas con diferentes aplicaciones y efectos tanto en el bienestar animal como en la calidad de la carne⁵⁰. Aunque el aturdimiento puede ser aceptado antes del sacrificio *halal*, históricamente ha sido sujeto de controversia.

⁴⁹ Vid. «Kosher y *Halal*: cómo se deben sacrificar los alimentos según los rituales de judíos y musulmanes (y por qué ya no van a poder hacerlo así en Bélgica).» *BBC News*, 2019. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-46801178>. PALLISERA, J., VELARDE, A., y DALMAU, A., «Requisitos religiosos...», *op. cit.* p. 52.

⁵⁰ Sobre el procedimiento del aturdimiento animal, véase, ZANINI, S., «El sacrificio sin aturdimiento previo no respeta suficientemente el bienestar de los animales: no a la etiqueta ecológica. Comentario de la sentencia del Tribunal de Justicia de 26 de febrero de 2019 en el asunto C-497/17.» *dA. Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, 2019, vol. 10, núm. 2, pp. 217-226; CUBERO MARTÍN, G., «Procedimientos de protección animal en mataderos y para el control del aturcido.» *Eurocarne: La revista internacional del sector cárnico*, 2014, núm. 225, pp. 66-79. RODRÍGUEZ, A., y VELARDE, A., «Sacrificio en corderos: evaluación del tipo de aturdimiento eléctrico o mecánico, sobre indicadores de consciencia y calidad de la canal», *Eurocarne: la revista internacional del sector cárnico*, 2013, núm. 20, pp. 51-57.

A lo largo de décadas, se han utilizado diversos métodos de aturdimiento⁵¹. Aunque la nueva legislación europea que entró en vigor el 1 de enero del año 2013 y el Reglamento (CE) 1099/2009, de 24 de septiembre de 2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza,⁵² mantienen la excepción en cuanto al aturdimiento para el sacrificio *halal* y *kosher*, cada Estado miembro tiene la opción de implementar o derogar esta excepción⁵³.

Si tenemos en cuenta la posición adoptada por distintas autoridades religiosas, hay tres visiones diferenciadas en relación al aturdimiento:

1. Aquellos que lo aceptan si se hace para proteger el bienestar de los animales y si se mantienen las reglas establecidas en el Islam;
2. Aquellos que rechazan la idea del aturdimiento por completo ya que consideran que este no es necesario, va en contra de las reglas religiosas y/o crea problemas para a los animales;
3. Quienes encuentran razones que justifican ambas posiciones⁵⁴.

La OPI considera, por ejemplo, que el aturdimiento de los animales antes del sacrificio no es recomendable desde el punto de vista de

⁵¹ Por ejemplo, en Nueva Zelanda, donde el aturdimiento es obligatorio en todos los tipos de sacrificio, se ha exportado carne roja *halal* desde la década de 1980; y en países como el Reino Unido, Holanda, Francia y España la carne se ha producido tanto de animales aturridos como de no aturridos para el mercado musulmán. En estos países y en Turquía, en el sacrificio de pollos en grandes cantidades, a menudo, también se emplea aturdimiento antes del sacrificio.

⁵² Reglamento (CE) núm. 1099/2009 del Consejo, de 24 de septiembre de 2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/ALL/?uri=CELEX:32009R1099>. Señala en concreto su considerando (18): La excepción respecto a la obligación de aturdimiento en caso de sacrificio religioso en mataderos fue concedida por la Directiva 93/119/CE. Dado que las disposiciones comunitarias aplicables a los sacrificios religiosos han sido transpuestas de manera distinta en función de los contextos nacionales y que las normas nacionales toman en consideración dimensiones que exceden de la finalidad del presente Reglamento, es importante mantener la excepción respecto a la obligación de aturdimiento de los animales antes del sacrificio, dejando, no obstante, cierto nivel de subsidiariedad a cada Estado miembro. En consecuencia, el presente Reglamento respeta la libertad de religión y el derecho a manifestar la religión o las convicciones a través del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos, de acuerdo con el artículo 10 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

⁵³ Así, países como Suecia o Polonia y más recientemente Dinamarca, han impuesto prohibiciones en el sacrificio sin aturdimiento. Otros países fuera de la UE, como Suiza y Noruega también lo prohíben.

⁵⁴ PALLISERA, J., VELARDE, A., y DALMAU, A., «El sacrificio...», *op. cit.* p. 53.

los requisitos de la carne *halal*. Algunas de las razones esgrimidas por las autoridades religiosas de estos u otros países se basan en que el propio procedimiento puede ser causa de sufrimiento, producir la muerte del animal antes de ser sacrificado o hacer que la sangre quede retenida y coagulada. En estos casos, el animal será considerado *haram*.

Otras autoridades religiosas consideran que el aturdimiento será aceptable si se cumple los siguientes requisitos: se hace el *Tasmiyyah* (pronunciación del nombre de Alá en el momento del sacrificio), hay ausencia de sufrimiento en el animal y se certifica un buen estado de salud del animal previo al sacrificio. Debido al hecho de que los animales deben estar vivos en el momento del sacrificio, el método de aturdimiento más común es el uso de corrientes eléctricas. En el sacrificio *halal*, se deben utilizar intensidades y frecuencias específicas destinadas a evitar la muerte del animal y solo conseguir el aturdimiento.

6.1.2. *Otras cuestiones relacionadas con el sacrificio animal*

Efectuado el aturdimiento, según la OPI, el animal debe ser sacrificado después de ser colgado (práctica actualmente prohibida en la UE como veremos posteriormente) o tumbado, preferiblemente sobre su lado izquierdo y mirando a *Kiblah* (la dirección de la Meca). Aunque este último requisito es recomendable, no es considerado como indispensable por la mayoría de estudiosos. Mientras el animal está colgado o tumbado, se debe reducir su sufrimiento y no mantenerlo en esta posición mucho tiempo. Es decir, el sacrificio debe realizarse sin demora. Además, la eliminación de la sangre de los cuerpos de los animales se considera un hecho importante para evitar ciertas enfermedades y por razones higiénicas. Antes de comenzar a faenar a un animal se debe asegurar que está muerto, puesto que, según las reglas musulmanas, el animal solo puede morir por el acto del sacrificio y no por acciones posteriores.

A efectos de facilitar el seguimiento de estas reglas en el sacrificio, se están haciendo esfuerzos para generar estándares *halal* consensuados, teniendo en cuenta que la propuesta aprobada por la OPI contiene algunas lagunas que dejan a la libre interpretación de la autoridad responsable en cada momento, por un lado, y, por otro, no ha conseguido la uniformidad pretendida, en un principio, en su observancia. No obstante, teniendo en cuenta la globalidad que impera en el mundo actual y la movilidad geográfica que caracteriza a la comunidad musulmana,

presente, hoy en día, en la mayor parte de los países de los cuatro continentes, sería deseable llegar a un acuerdo a nivel mundial en la regulación de estos temas. El hecho de que haya un sistema de certificación fragmentado es un problema que puede causar confusión en los consumidores pues, hoy en día, existen diferentes entidades de certificación en diversos países que compiten entre ellas sobre la base de que sus productos puedan ser más *halal* que otros⁵⁵.

6.2. Aproximación al régimen jurídico español

El acceso a los mataderos y la posibilidad de incorporar en los mismos el sacrificio según el ritual islámico, además de favorecer el suministro de este tipo de alimentos, puede ayudar a prevenir potenciales conflictos relacionados con celebraciones religiosas específicas⁵⁶.

6.2.1. Significado de esta práctica

La celebración del *Aid al-adha* –Fiesta del Sacrificio–, también conocida como *Aid al-kabir* (Fiesta Grande) o Fiesta del Cordero, es una de las más relevantes en el calendario islámico y su celebración está generando algunos retos desde la perspectiva de la gestión local⁵⁷. La tradi-

⁵⁵ De entre las entidades de certificación, la que cuenta con mayor predicamento es la que está integrada en el Instituto Halal, vid. <https://www.institutohalal.com/>. A su vez, el Instituto Halal agrupa a entidades certificadoras, como una especie de entidad de acreditación de verificadores/certificadores, que funciona en términos parecidos a la ENAC y al resto de entidades de acreditación de cada uno de los estados miembros de la UE. Sobre este particular, consultar las siguientes fuentes bibliográficas.

<https://onlinelibrary.wiley.com/doi/abs/10.1002/9781118823026.ch14>

<https://www.globalnegotiator.com/international-trade/dictionary/halal-certificate/>

⁵⁶ Un estudio de Derecho comparado, tanto desde una perspectiva constitucional como civil de este tema, puede verse en ALONSO GARCÍA, E., «El bienestar de los animales...», *op. cit.* pp. 1429-1437.

⁵⁷ Seguimos en el tratamiento de este tema lo dispuesto en la *Guía de apoyo a la gestión pública de la diversidad religiosa en el ámbito de la alimentación*. cit. pp. 34-40. Se pone de manifiesto en la misma que «el sacrificio islámico conmemora la disposición de Ibrahim para sacrificar a su hijo atendiendo a la petición de Dios. Ante su obediencia, Dios le confirma que solo era una prueba y le permite que sacrifique un cordero en su lugar. *Aid al-adha* es el nombre que se da a la fiesta que celebra este sacrificio en el Magreb. La misma celebración es conocida en el África Sub-Sahariana por *Tabaski*, y en Pakistán se le denomina *Eid Zoha*. Para definir la fecha exacta del *Aid al-adha*, hay que tener en cuenta que el calendario musulmán es lunar y consta de doce meses. De éstos, cinco son de 29 días y los demás son de 30 días, lo que significa que cada año tiene 354

ción consiste en que las familias adquieren su propio cordero vivo, (aunque también se aceptan ovejas o vacas u otros animales) y lo sacrifican a la manera ritual. La familia se queda con una tercera parte del animal y el resto se reparte entre los necesitados. Posteriormente se disfruta de una fiesta en familia o en comunidad.

La suma de dos factores –el primero, la imposibilidad de realizar el sacrificio *halal* en muchos de los mataderos municipales y, el segundo, la tendencia de una parte del colectivo musulmán inmigrante a reproducir prácticas tradicionales de los países de origen– provoca que se realice el sacrificio de animales en domicilios particulares o en otros espacios, vulnerando la normativa sanitaria vigente. Para evitar este tipo de situaciones, es necesario explorar fórmulas que permitan a las administraciones y a los mataderos municipales canalizar estas demandas para darles una respuesta satisfactoria.

6.2.2. *Normativa reguladora*

Las disposiciones de nuestro sistema jurídico en esta materia, siguen la orientación establecida por la normativa comunitaria europea vigente relacionada con el sacrificio (denominado «matanza» en las traducciones de las disposiciones de la Unión Europea), es decir, con el Reglamento (CE) núm.1099/2009⁵⁸. Se trata de una norma que, si bien mantiene la excepción en cuanto al aturdimiento para el sacrificio *halal* y *kosher*, deja a cada Estado miembro la opción de implementar o derogar esta excepción⁵⁹.

días (10-11 días de diferencia respecto del calendario solar). La Fiesta del Sacrificio se celebra en el último mes del calendario musulmán (*Dhu'l-Hijja*), exactamente dos meses y diez días después del final de Ramadán (que corresponde al noveno mes del calendario musulmán). Por ese motivo la fecha de la Fiesta del Sacrificio cambia cada año en relación al calendario oficial español –gregoriano– que es solar», *Id.* p. 34.

⁵⁸ Reglamento (CE) núm. 1099/2009 del Consejo, de 24 de septiembre de 2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza, cit. *supra* nota 48. En 2018 se produjo la única modificación que ha sufrido esta normativa hasta la fecha, a través de la publicación del Reglamento (UE) 2018/723 de la Comisión de 16 de mayo de 2018 por el que se modifican los anexos I y II del Reglamento (CE) núm. 1099/2009 del Consejo, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza, en lo que respecta a la aprobación del aturdimiento por baja presión atmosférica (para pollos de engorde de hasta 4 kilogramos de peso). <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32018R0723>

⁵⁹ Véase *supra* las nota 48 y el texto que la acompaña.

El ordenamiento jurídico español, en especial por referencia al derecho sancionador, que en España necesita rango de ley (ex artículo 25 de la Constitución), disciplina los aspectos fundamentales relacionados con el sacrificio de animales a través de la norma básica estatal constituida por la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio. Esta Ley, además de establecer la tipificación de infracciones y sanciones, dedica al sacrificio su artículo 6 y, en concreto, como se verá inmediatamente, su apartado 3, a regular los sacrificios rituales religiosos.

Por su parte, el Real Decreto 37/2014, de 24 de enero, por el que se regulan aspectos relativos a la protección de los animales en el momento de la matanza,⁶⁰ es la norma en que se establecen disposiciones específicas, para España, sobre la formación del personal, la matanza de emergencia fuera del matadero y para el consumo doméstico privado, así como la comercialización de productos de equipamiento de sujeción y aturdimiento, entre otros aspectos objeto de regulación. El objetivo de este Real Decreto es el desarrollo de la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, estableciendo disposiciones específicas de aplicación en España del Reglamento (CE) núm. 1099/2009, del Consejo, de 24 de septiembre de 2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza, al que nos hemos referido anteriormente.

Así mismo, es de aplicación dentro de nuestras fronteras todo el derecho, tanto de la Unión Europea como nacional, regulador de la seguridad alimentaria, la sanidad animal, la higiene alimentaria y el etiquetado de productos destinados al consumo humano,⁶¹ normas integradas en distintos cuerpos normativos y entre las que destaca el Real Decreto 361/2009, de 20 de marzo, por el que se regula la información sobre la cadena alimentaria que debe acompañar a los animales destinados al sacrificio⁶² (en proceso de modificación), promulgado en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 40.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril,

⁶⁰ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-1054>

⁶¹ Puede consultarse, a efectos del examen de este complejo conjunto de distintos grupos normativos, que incluyen todo tipo de normas desde las internacionales de la FAO y de la OIE hasta las ordenanzas locales, RECUERDA GIRELA, M. A., (coord.), *Tratado de Derecho Alimentario*, Aranzadi, 2011. Sobre la relación entre la seguridad alimentaria y el bienestar animal puede verse su Capítulo 11, ALONSO GARCÍA, E., y RODRÍGUEZ, F., «Bienestar animal, producción de alimentos y seguridad alimentaria», pp. 863-937.

⁶² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2009-5129>

General de Sanidad,⁶³ a efectos de asegurar la trazabilidad e instrumentar los controles a lo largo de la cadena alimentaria exigidos por la legislación, también, de la Unión Europea⁶⁴.

La legislación española dispone de normas que regulan la excepcionalidad de carácter religioso en el sacrificio de animales. Veamos algunas de ellas:

- a) Las entidades religiosas reconocidas por el Estado, en concreto, la Comisión Islámica de España y la Federación de Comunidades Judías de España tienen competencia para aplicar y comprobar las condiciones de sacrificio y la capacidad de los matarifes para realizar el mismo de acuerdo a las leyes islámica y judía (véanse las antes citadas Ley 26/1992, de 10 de noviembre, y Ley 25/1992, de 10 de noviembre).
- b) Los responsables de los mataderos deben comunicar a las autoridades competentes (Comunidades Autónomas) que en sus instalaciones se realizan sacrificios rituales – Artículo 6.3 de la citada Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio: «[...] El matadero deberá comunicar a la autoridad competente que se va a realizar este tipo de sacrificios para ser registrado al efecto, sin perjuicio de la autorización prevista en la normativa comunitaria.»
- c) El espacio de los mataderos es el único permitido para la realización de sacrificios por motivos religiosos (Directiva Europea 93/119/CE, parcialmente modificada por el Reglamento (CE) núm. 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004), lo que significa que no es posible la utilización de estructuras temporales habilitadas para el efecto en épocas específicas del año.
- d) El sacrificio ritual debe realizarse siempre bajo la supervisión del veterinario oficial – Artículo 6.3 de la citada Ley 32/2007: «[...] En

⁶³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1986-10499>. Conforme al mismo, corresponde al Estado La determinación de los requisitos sanitarios de las reglamentaciones técnico-sanitarias de los alimentos, servicios o productos directa o indirectamente relacionados con el uso y consumo humanos.

⁶⁴ Un estudio detallado sobre el marco legal del sacrificio ritual puede verse en SOLAR, L., «Sacrificio ritual en matadero. Marco legal y actividades presentes y futuras», XXVII Jornadas Nacionales de Seguridad Alimentaria, Madrid, 4 de abril de 2019.

http://www.jornadasavesa.com/jornadas/madrid2019/07-Presentacion_sacrificio_por_rito_religioso_AVESA-Lorena_Solar.pdf.

todo caso, el sacrificio conforme al rito religioso de que se trate se realizará bajo la supervisión y de acuerdo con las instrucciones del veterinario oficial [...].»

Sin embargo, en España no existe una legislación básica específica acerca de las condiciones que deben reunir las instalaciones en que puede darse muerte a animales aplicando el rito *halal* o *kosher*, por lo que el sacrificio ritual de los animales conforme a las prescripciones islámicas o judías tiene que respetar la normativa vigente relacionada con el estatuto de seguridad animal y alimentaria, higiene alimentaria y etiquetado de productos destinados al consumo humano, pues el Real Decreto 37/2014, de 24 de enero, antes mencionado, no contiene la más mínima alusión a este tema⁶⁵.

Debe resaltarse que la ausencia de dicha legislación se debe a que ninguno de los reales decretos que regulaban este tema, de 1993 (reformado en 1996) y de 1995, permanecen en vigor, habiéndose creado un vacío jurídico. Con el fin de llenar el vacío legal que produjo esta derogación, el Ministerio de Sanidad y Política Social aprueba, en el año 2010, un proyecto de Real Decreto por el que se regulaba la excepción de aturdimiento prevista en el sacrificio de animales por ritos religiosos y la identificación de estas carnes con destino al consumo humano. Se trata de una norma que tiene por objeto regular las condiciones en las que se hace uso de la excepción y permite que, en la práctica de determinados ritos religiosos, se pueda prescindir del aturdimiento previo en el sacrificio de animales destinados al consumo humano⁶⁶. Este proyecto de Real Decreto define como sacrificio ritual o sacrificio según un rito religioso aquella «serie de actos relacionados con la matanza de animales para consumo humano prescritos por

⁶⁵ Texto que fue notificado (referencia 2010/186/E) a la Comisión Europea el 26 de marzo de 2010, en aplicación de la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de junio de 1998 por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas (DO núm. L 204 de 21 de julio de 1998, p. 37). Información facilitada por el «Centro Europeo para el Derecho del Consumo» (Barcelona-Bruselas-Madrid).

Para consultar la página principal: <http://derechoconsumo.blogspot.com/>.

⁶⁶ FERNÁNDEZ MARILGERA, E., «Rituales religiosos, bienestar animal e información de los consumidores: ¿cómo conciliar requisitos divergentes e incompatibles», *ReDeco, Revista de Derecho del Consumo y de la Alimentación*, 2010, núm. 22, pp. 9-16.

determinadas Iglesias, Confesiones o Comunidades Religiosas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas» (art. 3.1)⁶⁷.

En ese sentido, reconoce que la autoridad religiosa encargada de velar por los requerimientos confesionales específicos, en relación al sacrificio según el rito religioso de este tipo de animales, será la autoridad reconocida por una comunidad o entidad religiosa inscrita en el Registro de Entidades Religiosas, conforme, en su caso, a lo establecido en los Acuerdos de Cooperación del Estado español con confesiones religiosas (art. 3.3), que podrá delegar en una persona física o en organizadores con capacidad para certificar (art. 5.1). Además, clarifica que este tipo de sacrificios únicamente se podrá llevar a cabo en mataderos (art. 4.1), después de comunicarlo a la autoridad sanitaria competente (art. 4.2), y bajo la supervisión y de acuerdo con las instrucciones del veterinario oficial (art. 5.3.). Las carnes obtenidas por estas prácticas deberán disponer de una etiqueta que permita su identificación y que facilite su trazabilidad (art. 5.2), y en la que se deberá incluir la leyenda «acogido a la excepción de aturdimiento» (art. 6.1)⁶⁸.

Sin embargo, este proyecto de Real Decreto de 2010 no llegó a ver la luz. De manera que la ausencia de legislación estatal básica al respecto plantea un serio problema constitucional, puesto que queda en el aire la cuestión de si, en ausencia de normativa estatal de cobertura del procedimiento *halal* y *kosher*, puede considerarse que no es necesario este tipo de legislación y, en consecuencia, tanto las Comunidades Autónomas como las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, incluso, cualquier otro municipio a través de ordenanzas municipales, pueden regular estos procedimientos, aplicando directamente el derecho de la Unión Europea o, por el contrario, solo el Estado podría hacerlo. Se

⁶⁷ En relación con la definición de *sacrificio ritual* o *sacrificio según rito religioso*, consideramos que el Ministerio de Sanidad y Política Social habría podido inspirarse, *mutatis mutandis*, en lo previsto en el punto 3.2 de las Directrices Generales del *Codex Alimentarius*, para el uso del término *halal* (CAC/GL 24-1997. Directrices que pueden consultarse en: <http://www.fao.org/DOCREP/005/Y2770S/y2770s08.htm#fn27>).

⁶⁸ La cuestión del etiquetado con la leyenda «acogido a la excepción de aturdimiento» incluido en el artículo 6 del Proyecto de Real Decreto, y que permite la identificación y trazabilidad, está siendo debatida a nivel europeo, ya que, al ser obligatorio tanto si el animal es declarado apto como no apto, tiene consecuencias en el coste final de la carne de reses sacrificadas por el rito religioso.

trata, no obstante, de una cuestión que nos limitamos a apuntar en este estudio, pues consideramos excede del objeto de este trabajo.

6.2.3. Recomendaciones para el desarrollo del proceso⁶⁹

Las condiciones descritas a lo largo de la normativa expuesta han de observarse, en consecuencia, en los sacrificios *halal* y *kosher*. Sin embargo, en su aplicación, hay que tener en cuenta que los municipios españoles presentan realidades distintas, con densidades de población musulmana también diferentes, lo que se traduce en demandas y necesidades específicas. En todos los casos, habrá que considerar que la adaptación de los mataderos permitiendo la realización del sacrificio ritual, tiene consecuencias no solo en el consumo directo por parte de la población local, sino que además facilitará el abastecimiento a las instituciones públicas que tienen que atender estas cuestiones en los menús que dispensan.

A partir de estos factores condicionantes, las autoridades competentes han realizado las siguientes recomendaciones:

- a) Cuantificar el volumen de población musulmana y judía presente en cada ámbito de intervención.
 - i) Si la demanda es elevada y existe matadero municipal, se recomienda:
 - Incorporar las condiciones necesarias para la realización de los sacrificios rituales de carácter religioso previstos en la legislación.
 - Incluir la realización de sacrificios rituales como requisito específico en los pliegos de concurso público para las empresas adjudicatarias de los mataderos.
 - Facilitar la contratación de matarifes musulmanes especialmente en los momentos de mayor demanda.
 - ii) Si el nivel de demanda de carne *halal* y *kosher* es bajo, se recomienda:
 - Prever y planificar el suministro recurriendo, si fuese posible, a soluciones supramunicipales.

⁶⁹ Estas recomendaciones están contenidas en la *Guía de apoyo a la gestión pública de la diversidad religiosa en el ámbito de la alimentación*. cit. pp. 39 y 40

- En caso de no ser posibles las soluciones supramunicipales, se recomienda poner en marcha mecanismos de gestión específicos al menos en los momentos de mayor demanda, y especialmente durante la celebración de la fiesta del sacrificio del cordero. Se propone, para ello, bien facilitar y acompañar la interlocución de las comunidades religiosas que lo soliciten con las empresas adjudicatarias de los mataderos municipales para la realización de los sacrificios rituales en sus instalaciones, o bien considerar la contratación temporal de matarifes musulmanes.
- b) En todos los casos se recomienda considerar la coordinación con las comunidades religiosas presentes en el territorio y la colaboración interadministrativa para la búsqueda de soluciones.
- c) En caso de ser demandado y viable, se recomienda incorporar información específica sobre el comprador del animal a los mecanismos de trazabilidad en seguridad alimentaria. De esta forma se podrá dar respuesta a una demanda muy frecuentemente planteada como es garantizar que el animal que el comprador recibe despiezado es el suyo. Recordemos que, según la tradición, cada familia compra su propio animal y lo sacrifica⁷⁰.

7. EL CONFLICTO ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo TJUE) ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la posible vulneración del derecho de libertad religiosa que puede suponer, para los creyentes musulmanes, la observancia de las normas sobre protección del bienestar animal y la salud de los consumidores de carne animal en relación con el sacrificio ritual que les exige sus creencias religiosas⁷¹. En este contexto se encuadra la Sentencia del TJUE de 21 de mayo de 2018, sobre

⁷⁰ *Ibidem*.

⁷¹ Un análisis de la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derecho Humanos en materia de ritos religiosos y diversos aspectos relacionados con los derechos de los animales puede verse en ALONSO GARCÍA, E., «El bienestar de los animales...», cit. pp. 1456 ss. VALENCIA CANDALJA, R., «A vueltas con el sacrificio ritual: análisis de la interpretación más reciente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea», *Anuario de la Facultad de Derecho*, núm.14, 2021, pp. 103-129.

el posible conflicto entre el derecho de libertad religiosa y la protección del bienestar de los animales en el momento de la matanza cuando se observan los métodos particulares de sacrificio prescritos por los ritos religiosos islámicos, fuera de mataderos, *Asunto Liga Von Moskeeën en Slamistische Organisaties y otros contra Vlaams Gewest*⁷².

7.1. Cuestiones controvertidas

La fiesta islámica del sacrificio animal se celebra todos los años durante tres días. Los musulmanes practicantes consideran que es su obligación religiosa sacrificar u ordenar el sacrificio de un animal, a ser posible el primer día de la fiesta, una parte de cuya carne se come en familia y otra es repartida entre los pobres, vecinos y familiares lejanos. Según se desprende de los autos remitidos al Tribunal de Justicia, entre la mayoría de la población musulmana de Bélgica existe consenso, expresado a través del Conseil des théologiens (Consejo de Teólogos) en el seno del Exécutif des musulmans (Ejecutivo de Musulmanes) de este país, acerca de que el sacrificio religioso debe llevarse a cabo sin aturdimiento y teniendo en cuenta otras prescripciones del rito. En ejecución del artículo 16, apartado 2, de la *loi du 14 août 1986 relative à la protection et au bien-être des animaux* (Ley de 14 de agosto de 1986 relativa a la protección y el bienestar de los animales), el Real Decreto de 11 de febrero de 1988, en su versión modificada por el Real Decreto de 25 de marzo de 1998, establecía que, en Bélgica, los sacrificios prescritos por un rito religioso únicamente podían llevarse a cabo en mataderos ordinarios (en lo sucesivo, «mataderos autorizados») o «en los establecimientos autorizados por el ministro competente en materia de agricultura, previo acuerdo con el ministro competente en materia de sanidad pública»⁷³.

⁷² STJEU de 29 de mayo de 2018, Asunto C-426/16. Cuestión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Nederlandstalige rechtbank van eerste aanleg Brussel (Tribunal de Primera Instancia de Lengua Neerlandesa de Bruselas, Bélgica), mediante resolución de 25 de julio de 2016, recibida en el Tribunal de Justicia el 1 de agosto de 2016, en el procedimiento entre Liga van Moskeeën en Islamitische Organisaties Provincie Antwerpen VZW y otros y Vlaams Gewest, con intervención de: Global Action in the Interest of Animals (GAIA) VZW.

<http://curia.europa.eu/juris/liste.jsf?language=es&num=C-426/16>. ECLI: EU: C:2018:335.

<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?jsessionid=F976F9F9CC69C-88729109583BBA0BB1D?text=&docid=202301&pageIndex=0&doclang=es&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=13523766>.

⁷³ Según los trabajos preparatorios de la ley de reforma de 1995, esta posibilidad venía motivada por la falta de capacidad de muchos mataderos en determinadas épocas.

En aplicación de esta normativa, desde el año 1998 el Ministro federal belga había autorizado todos los años mataderos temporales que, junto con los mataderos autorizados, permitían garantizar el sacrificio religioso durante la Fiesta del Sacrificio islámica, supliendo así la falta de capacidad de dichos mataderos, asociada a la elevada demanda durante dicho período⁷⁴. Tras alcanzar un acuerdo con la comunidad musulmana, el *Service public fédéral de la santé publique, de la sécurité de la chaîne alimentaire et de l'environnement* (Servicio público federal de salud pública, seguridad de la cadena alimentaria y medio ambiente) publicó, en distintas fechas hasta 2013, un «manual» relativo a la organización de la Fiesta del Sacrificio islámica («*Handleiding voor de Organisatie van het Islamitisch Offerfeest*»), que incluía, precisamente, una serie de recomendaciones para la apertura y la explotación de mataderos temporales distintos de los mataderos autorizados.

Tras la sexta reforma del Estado, las competencias en materia de bienestar animal se transfirieron a las regiones, a partir del 1 de julio de 2014. En consecuencia, para gestionar la organización de la Fiesta del Sacrificio islámica de dicho año en su territorio, la Región de Flandes adoptó su propio manual, similar al manual federal del año 2013, en el que se indicaba que podían autorizarse mataderos temporales mediante acuerdo individual con el ministro competente para un período determinado, a condición de que los mataderos autorizados situados a una distancia razonable no dispusieran de suficiente capacidad para los sacrificios y de que se cumplieran una serie de condiciones en materia de equipamiento y de obligaciones operativas.

En septiembre de 2014, el Ministro de Bienestar Animal de la Región de Flandes comunicó que a partir del año 2015 dejaría de conceder autorizaciones para mataderos temporales donde se pudiera realizar el sacrificio religioso durante la Fiesta del Sacrificio islámica, debido a que tales autorizaciones eran contrarias a la legislación de la Unión Europea y, en particular, a las disposiciones del Reglamento núm. 1099/2009.⁷⁵ Poste-

⁷⁴ En este contexto, correspondía a los representantes de la comunidad musulmana evaluar la capacidad de sacrificio en una zona geográfica específica e informar al respecto a la administración municipal correspondiente.

⁷⁵ En este contexto, el Ministro en cuestión se refirió al informe final de la auditoría realizada por los servicios de la Comisión Europea en Bélgica entre el 24 de noviembre y el 3 de diciembre de 2014 para evaluar los controles relativos al bienestar animal durante

riormente, en junio de 2015, este Ministro también envió una circular a los alcaldes flamencos, en la que les informaba de que a partir del año 2015 todos los sacrificios de animales sin aturdimiento, incluidos los realizados en el marco de la Fiesta del Sacrificio islámica, solo podrían efectuarse en mataderos autorizados.

En este contexto, los demandantes en el procedimiento principal entablaron una serie de acciones judiciales y, en particular, el 5 de febrero de 2016, incoaron un procedimiento contra la Región de Flandes ante el *Nederlandstalige rechtbank vaneerste aanleg Brussel* (Tribunal de Primera Instancia Neerlandófono de Bruselas, Bélgica). Alegaron que, aun cuando el Reglamento (CE) núm. 1099/2009 fuera aplicable al sacrificio religioso de animales durante la Fiesta del Sacrificio islámica –a lo que se oponían–,⁷⁶ cabría interrogarse sobre la validez de la norma prevista en el artículo 4, apartado 4, en relación con el artículo 2, letra k), del mismo Reglamento, puesto que, a su juicio, por un lado, vulnera el derecho a la libertad religiosa, consagrada en el artículo 10 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta») y en el artículo 9 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950 (en lo sucesivo, «CEDH») y, por otro lado, es contraria a las costumbres belgas sobre los ritos religiosos de la Fiesta del Sacrificio islámica, garantizadas en virtud del artículo 13 TFUE.

El Tribunal de Primera Instancia de Bruselas consideró que, aplicar la norma prevista en el artículo 4, apartado 4, en relación con el artículo 2, letra k), del Reglamento (CE) núm. 1099/2009, limitaría la libertad religiosa y vulneraría las costumbres belgas en materia de ritos religiosos, en tanto que obliga a los musulmanes a realizar el sacrificio religioso durante

el sacrificio y las operaciones vinculadas, publicado el 30 de julio de 2015 [DG (SANTE) 2014-7059 – RM] (en lo sucesivo, «informe de auditoría de 30 de julio de 2015»). Este informe señalaba, en particular, que «la matanza de animales sin aturdimiento con arreglo a ritos religiosos realizada fuera de un matadero es contraria al Reglamento».

⁷⁶ Los demandantes en el procedimiento principal se basaban en el artículo 1, apartado 3, letra a), inciso iii), del Reglamento núm. 1099/2009, que excluye la aplicabilidad de este último cuando los animales son sacrificados durante «acontecimientos culturales o deportivos». El artículo 2, letra h), del Reglamento los define como acontecimientos básica y principalmente relacionados con tradiciones culturales ancestrales o actividades deportivas cuando no haya producción de carne u otros productos animales o cuando la producción sea marginal en comparación con el acontecimiento en sí y no resulte económicamente significativa.

la Fiesta del Sacrificio islámica en mataderos autorizados de conformidad con el Reglamento (CE) núm. 853/2004. En opinión de dicho órgano jurisdiccional, esta limitación no es pertinente ni proporcionada para responder a los objetivos legítimos de protección del bienestar animal y de la salud pública. En estas circunstancias, decidió el Tribunal de instancia suspender el procedimiento y plantear al TJUE una cuestión prejudicial sobre la validez del artículo 4, apartado 4, en relación con el artículo 2, letra k), del Reglamento (CE) núm. 1099/2009 por constituir una infracción del artículo 9 del CEDH y del artículo 10 de la Carta y/o del artículo 13 [TFUE], habida cuenta de que establece que los animales que sean objeto de métodos particulares de sacrificio prescritos por ritos religiosos solo podrán ser sacrificados sin aturdimiento en un matadero comprendido en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) núm. 853/2004, pese a que en la Región de Flandes no se cuenta con capacidad suficiente en dichos mataderos para hacer frente a la demanda de animales sacrificados de forma ritual sin ser aturdidos que se produce anualmente con ocasión de la Fiesta del Sacrificio islámica y a que las cargas inherentes a la conversión de mataderos temporales, con vistas a la Fiesta del Sacrificio islámica, en mataderos reconocidos y controlados por las autoridades –comprendidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) núm. 853/2004 – no parecen pertinentes para alcanzar los objetivos perseguidos de bienestar animal y salud pública y, por tanto, no parecen ser proporcionales a tales objetivos.

7.2. Resolución del conflicto

En la resolución de esta cuestión el TJUE considera, de entrada, que, según reiterada jurisprudencia, la validez de un acto de la Unión debe examinarse en función de los elementos de hecho y de Derecho existentes en la fecha en que se adoptó el acto. Cuando el legislador de la Unión ha de valorar los efectos futuros de una norma que ha de adoptar y dichos efectos no pueden preverse con exactitud, su valoración únicamente puede ser censurada si se revela manifiestamente errónea, teniendo en cuenta los elementos de que disponía al adoptar la normativa de que se trate⁷⁷. La validez de una disposición del Derecho de la Unión ha de apreciarse, por tanto, en función de las características

⁷⁷ Vid., en este sentido las sentencias de 17 de octubre de 2013, *Schaible*, C-101/12, EU: C:2013: 661, apartado 50, y de 9 de junio de 2016, *Pesce y otros*, C-78/16 y C-79/16, EU: C:2016:428, apartado 50.

propias de esa disposición y no puede depender de las circunstancias particulares de cada caso⁷⁸.

Pues bien, en el presente asunto, por una parte, de los autos remitidos al Tribunal de Justicia resulta que la problemática puesta de manifiesto por el órgano jurisdiccional remitente, concierne únicamente a un número limitado de municipios de la Región de Flandes. En consecuencia, dicha problemática no puede considerarse intrínsecamente vinculada a la aplicación, en toda la Unión, de la norma del artículo 4, apartado 4, del Reglamento (CE) núm. 1099/2009, en relación con el artículo 2, letra k), del mismo Reglamento.

El mero hecho de que la aplicación del artículo 4, apartado 4, del Reglamento (CE) núm. 1099/2009, en relación con el artículo 2, letra k), del mismo Reglamento, pudiera limitar la libertad de practicar sacrificios rituales en una región de un Estado miembro particular, no afecta a la validez de esa disposición a la vista del artículo 10 de la Carta. En efecto, el Reglamento (CE) núm. 1099/2009 produce efectos en todos los Estados miembros, por lo que el examen de su validez debe efectuarse teniendo en cuenta no la situación particular de un solo Estado miembro, sino la de todos los Estados miembros de la Unión⁷⁹.

Por lo demás, según las indicaciones que figuran en los autos remitidos al Tribunal de Justicia, los eventuales sobrecostes a que hace referencia el órgano jurisdiccional remitente no impidieron que en 2015 dos de los antiguos mataderos temporales de la Región de Flandes y en 2016 tres establecimientos de este tipo se adecuaran a la norma del artículo 4, apartado 4, del Reglamento (CE) núm. 1099/2009, en relación con el artículo 2, letra k), del mismo Reglamento. Por otra parte, la problemática vinculada a esos eventuales sobrecostes es debida a circunstancias coyunturales puramente internas.

En efecto, la necesidad de crear nuevos mataderos que cumplan los requisitos del Reglamento (CE) núm. 853/2004, con el consiguiente riesgo de eventuales sobrecostes a cargo de la comunidad musulmana, se

⁷⁸ Vid., en este sentido, la sentencia de 28 de julio de 2016, *Ordre des arreaux franco-phones et germanophone y otros*, C-543/14, EU: C:2016:605, apartado 29).

⁷⁹ Vid., por analogía, la sentencia de 4 de mayo de 2016, *Polonia/Parlamento y Consejo*, C-358/14, EU: C:2016:323, apartado 103 y jurisprudencia citada.

debe únicamente a la alegada falta de capacidad de los mataderos autorizados que existen en la Región de Flandes. Pues bien, ese problema puntual de capacidad de los mataderos en el territorio de una región de un Estado miembro, vinculado al aumento de la demanda de sacrificios rituales durante los días en que se celebra la Fiesta del Sacrificio, es consecuencia, de un cúmulo de circunstancias internas, que no puede afectar a la validez del artículo 4, apartado 4, del mencionado Reglamento, en relación con el artículo 2, letra k), del mismo.

De lo anterior resulta que las dudas expresadas por el órgano jurisdiccional remitente acerca de la posible vulneración de la libertad de religión a causa de la carga financiera desproporcionada que recaería sobre las comunidades musulmanas afectadas se consideraron infundadas y, por consiguiente, la norma del artículo 4, apartado 4, del Reglamento (CE) núm. 1099/2009, en relación con el artículo 2, letra k), del mismo, no implica, en sí misma, una limitación del derecho de libertad de religión de los musulmanes, garantizado por el artículo 10 de la Carta.

En suma, del examen del artículo 4, apartado 4, del Reglamento (CE) núm. 1099/2009, en relación con el artículo 2, letra k), del mismo Reglamento, no resulta ningún elemento que pueda afectar a su validez, a la vista del artículo 10 de la Carta.

Por lo que respecta a la apreciación de la validez del artículo 4, apartado 4, del Reglamento (CE) núm. 1099/2009, en relación con el artículo 2, letra k), del mismo Reglamento, a la vista del artículo 13 TFUE, esta última disposición establece que la Unión y los Estados miembros deben tener plenamente en cuenta las exigencias del bienestar de los animales, respetando al mismo tiempo «las disposiciones legales y administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional».

No obstante, ha de señalarse a este respecto, como hace la Comisión en sus observaciones escritas que, en el presente asunto, de los autos remitidos al Tribunal de Justicia no resulta claramente cuáles serían las dispo-

siciones legislativas o administrativas y las costumbres belgas relativas al rito religioso de la Fiesta del Sacrificio que resultan del artículo 13 TFUE.

En efecto, la legislación belga en vigor cuando se presentó la petición de decisión prejudicial establecía que el sacrificio religioso debe practicarse obligatoriamente en un matadero autorizado que cumpla los requisitos del Reglamento núm. 853/2004. Por consiguiente, las únicas disposiciones de Derecho nacional en materia de ritos religiosos que pueden resultar afectadas por la aplicación de la norma del artículo 4, apartado 4, del Reglamento (CE) núm. 1099/2009, en relación con el artículo 2, letra k), del mismo Reglamento, son las que estuvieron en vigor hasta el 4 de junio de 2015, fecha de adopción de la circular controvertida.

En cualquier caso, aun cuando se considerase que el órgano jurisdiccional remitente se refiere a esas disposiciones de Derecho nacional, lo cierto es que al haberse estimado que la norma resultante de la aplicación del artículo 4, apartado 4, del Reglamento (CE) núm. 1099/2009, en relación con el artículo 2, letra k), del mismo, no conlleva ninguna limitación de la libertad de religión de los musulmanes, garantizada por el artículo 10 de la Carta, ninguno de los elementos sometidos al examen del Tribunal de Justicia permiten concluir a favor de la invalidez del artículo 4, apartado 4, del Reglamento núm. 1099/2009, en relación con el artículo 2, letra k), del mismo, a la vista, también, del artículo 13 TFUE.

8. CONSIDERACIONES FINALES

Es una realidad que la sociedad occidental del siglo ^{XXI} es una sociedad culturalmente diversa, integrada por diferentes grupos aglutinados sobre la base de elementos identitarios que comparten unos mismos principios y valores de carácter ideológico, religioso, cultural o étnico, entre otros. En este escenario de convivencia plural, es frecuente que surjan desencuentros que en algunas ocasiones den lugar a conflictos, cuya resolución exige la intervención de los tribunales, como consecuencia de la dificultad de aceptar costumbres o tradiciones importadas, que pueden obedecer a normas de observancia religiosa, y que pueden afectar a derechos y/o libertades reconocidas en los ordena-

mientos de nuestra órbita jurídica, derechos considerados como fundamentales.

En este sentido, la doble faceta jurídica y moral que presenta cualquier norma de inspiración Islámica, hace que no sea posible aplicarle los criterios de validez vigentes en los ordenamientos jurídicos occidentales, ya que para estos una norma será válida si emana de quien tiene reconocida la competencia legislativa y ha sido elaborada con arreglo a los procedimientos preestablecidos, siendo indiferente que el sujeto destinatario de la misma la acepte o no. Por el contrario, la validez de la norma islámica deviene exclusivamente de ser manifestación de la voluntad divina, voluntad que no admite la distinción entre el ámbito religioso y el secular, por lo que el sujeto destinatario de la misma está obligado a aceptarla como tal, y esto es lo que sucede en materia del sacrificio de los animales con arreglo a las normas religiosas prescritas por esta religión.

Precisamente, en el contexto europeo, son las reglas islámicas sobre el sacrificio de los animales, junto a las normas judías, las que han tenido mayor repercusión desde el punto de vista jurídico y político. Se trata de normas que exigen la realización de un ritual establecido en el sacrificio del animal para la purificación de la carne objeto de consumo, prácticas que se han visto cuestionadas en defensa y protección del bienestar animal, lo cual exige tener en cuenta las exigencias alimentarias del creyente musulmán, como manifestación del ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa, siempre que con ello no se vulnere el orden público establecido por la ley. Precisamente, la salud pública, en cuanto elemento constitutivo del orden público, es uno de los límites a los que puede verse sometido el ejercicio de este derecho fundamental, a pesar del amplio reconocimiento del que goza en la sociedad occidental.

Respecto al debate sobre el conflicto que se está planteando entre el ejercicio del derecho de libertad religiosa y el bienestar de los animales en la práctica del sacrificio ritual prescrito por las normas religiosas islámicas, tanto a la luz de la reciente normativa española como de la legislación europea en materia de protección de los animales como seres sintientes, podemos concluir que, tratándose de una legislación garantista del bienestar animal a la vez que respetuosa con el ejercicio de la libertad religiosa en su vertiente alimenticia, cuando la realización de

ciertas prácticas de carácter religioso puedan entrañar un riesgo para la salud pública o representen una lesión al bienestar del animal, esta manifestación de la libertad religiosa puede verse limitada, en unas ocasiones, condicionada, en otras, en beneficio del interés general de la población y de la tutela que el ordenamiento jurídico otorga a los animales. Y en estos mismos términos se ha venido pronunciando la reciente jurisprudencia del TJUE en la resolución de los conflictos que se han planteado en relación con este controvertido tema.